



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00279
Accionantes	OSWALDO JULIO MENDOZA VILLERA, ERIKA CASTAÑO MARTINEZ Y FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA
Accionado	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – SURTIGAS S.A. E.S.P.
Asunto	REMITE POR JURISDICCIÓN

Los señores OSWALDO JULIO MENDOZA VILLERA, ERIKA CASTAÑO MARTINEZ y FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA, en procura de la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, establecido el literal J) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, de los habitantes del barrio “La Equis” del casco urbano del Municipio de Ciénaga de Oro; han incoado acción popular en contra de la SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS – SURTIGAS S.A. E.S.P., con el fin de que se ordene al representante legal de la accionada, suministrar el servicio de gas natural domiciliario a los habitantes del barrio “La Equis” del Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción constitucional de la referencia, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

Se refiere al artículo 15 de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes términos:

“Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Revisada la demanda, se encuentra que se presentan como accionantes los particulares OSWALDO JULIO MENDOZA VILLERA, ERIKA CASTAÑO MARTINEZ y FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA; mientras que como accionando se encuentra la SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – SURTIGAS S.A. E.S.P., la cual, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 24 de agosto de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena¹ y aportado con la demanda; se trata de una entidad de carácter privado cuyo objeto social es la prestación de actividades asociadas a los servicios públicos de tipo domiciliario o actividades asociadas a los mismos dentro del sector energía y gas combustible.

Así entonces, teniendo en cuenta que esta jurisdicción solo conocerá de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; es claro que en este caso el juez natural viene a ser el de la jurisdicción ordinaria civil.

Debe tenerse en cuenta que, si bien los servicios públicos domiciliarios por mandato constitucional son responsabilidad del estado, no se puede considerar a las empresas privadas

¹ Ver folios digitales 21 a 44 de la demanda.

que prestan servicios públicos como particulares en ejercicio de funciones administrativas.

Siendo así, resulta oportuno traer a colación lo señalado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de jurisdicción sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la jurisdicción para conocer del presente asunto, está asignada a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, conforme a lo señalado en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998; este Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta jurisdicción para conocer de la acción popular instaurada por los señores OSWALDO JULIO MENDOZA VILLERA, ERIKA CASTAÑO MARTINEZ y FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA, en contra de la SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – SURTIGAS S.A. E.S.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Montería, remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8188f1c09d35df4873fa6d0dcb03070d769103fcdcbfcd73b3ea92c04ec9bef7
Documento generado en 30/09/2021 05:53:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	POR DETERMINAR
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0086
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN
Demandado	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Asunto	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Revisado el expediente observa esta judicatura, que la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN, a través de correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020, presentó escrito de retiro de la demanda en el proceso de la referencia. Por lo que este Despacho procederá a resolver sobre el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, respecto al retiro de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha notificado admisión de la demanda a la parte demandada ni al Ministerio Público, como tampoco se ha procedido al decreto de medidas cautelares; el Despacho aceptará el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante sin la imposición de carga pecuniaria alguna.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN, en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar la devolución de los anexos de la demanda que se hayan aportado en forma física.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6762dd7c28fae533b0ecc86a653f7bcf5fbdaece58caa9720f6dc73074fbc8ce

Documento generado en 30/09/2021 05:53:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	TUTELA
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0029700
Accionante	RENE BURGOS ANAYA
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	INADMITE

El señor RENE BURGOS ANAYA, actuando en nombre propio instauró acción de tutela contra de COLPENSIONES, en protección a sus derechos fundamentales de petición, de información, igualdad y seguridad social, los cuales considera que están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Luego de verificar el escrito de tutela se evidencia que en acápite de HECHOS se referencia a un recurso que se ha interpuesto, pero verificados los archivos cargados por la Oficina Judicial al proceso en TYBA, no se aporta copia del recurso presentado ni la constancia en que se haya presentado el mismo, información indispensable para un pronunciamiento de fondo, por lo que ha de inadmitirse la presente acción y se requerirá a la parte accionante para que en el término de dos (2) días proceda al envío de los documentos indicados.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción de tutela instaurada por el señor RENE BURGOS ANAYA, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante para que en el término de dos (2) días proceda al envío de los documentos referenciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78cd874c96e0894f254a8db9af8310e5037ae2b28a9e36cceb02ad1abcd61f93

Documento generado en 30/09/2021 03:35:10 p. m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**